



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/161/2025

PROMOVENTES: SIHRENIA CONSUELO DURÁN DURÁN, SERVANDO RIVERA AVENDAÑO, REYNALDO SANTIAGO SORIANO, ANGELA DURÁN SANTIAGO Y ADRIANA SANTIAGO RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE MUNICIPAL DE MINAS DE LLANO VERDE Y PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara fundados los agravios** de los recurrentes y determina que los actos y omisiones que atribuyen a las autoridades responsables constituyen una violación a su derecho político electoral de votar en la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

G L O S A R I O

Agencia	Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
Agente Municipal	Agente Municipal de Minas de Llano Verde, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola
Consejo Electoral	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal

¹ Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez
² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

	Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistema Normativos Indígenas.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina en el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relativo a la elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Personas de la *Agencia* afirman que se vulneran los derechos de la ciudadanía al no permitirse la instalación de una mesa receptora de votación en la *Agencia* para la jornada del doce de octubre de dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

1. Estatuto Electoral Comunitario. El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó por primera vez en la gaceta municipal oficial de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario, para regular el procedimiento de elección, el cual, en sus artículos 11, 12 y 13, establece el número de cargos, la denominación de las regidurías y la asignación de estas.



2. Juicio Ciudadano Indígena identificado con la clave JDCI/53/2024. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel López Durán y otros promovieron el juicio de la ciudadanía en comento, en el que solicitaban a este Tribunal que declarara la nulidad de la consulta celebrada en el citado *Municipio*.

No obstante, al considerar que el acto controvertido formaba parte de los actos preparatorios de la elección, dicho medio de impugnación fue reencauzado al *IEEPCO* el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

3. Método de elección. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la *DESNI* emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

4. Actualización del Estatuto Electoral Comunitario. El ocho de agosto, fue publicado en la Gaceta Municipal, la actualización del Estatuto Electoral Comunitario.

5. Expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025. El veintiocho de agosto, Amelia Gómez Durán y otros, ciudadanos de San Jerónimo Sosola, presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el escrito de demanda en el cual impugnaron el Estatuto Electoral Comunitario, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto.

6. Sentencia del expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025. El veintiséis de septiembre, el pleno de este *Tribunal* dictó sentencia en el expediente en comento, en la cual dejó sin efectos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario, reconociendo como reglas vigentes para el actual proceso electoral, las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.

7. Interposición del Juicio Ciudadano Indígena JDCI/161/2025. El once de octubre Sihrenia Consuelo Durán Durán, Servando Rivera Avendaño, Reynaldo Santiago Soriano, Angela Durán Santiago y Adriana Santiago Rivera, en su carácter de ciudadanos de la *Agencia*, presentaron ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/161/2025**, del índice de este *Tribunal*, para controvertir, en esencia, la negativa de permitir la instalación de una mesa receptora de votación su comunidad.

Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien recibió el medio de impugnación el mismo once de octubre y mediante acuerdo de esa fecha ordenó a *las responsables* la rendición de sus informes y el trámite de publicidad correspondiente.

8. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado el presente medio de impugnación y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de **once** de octubre, se admitió el juicio y se declaró cerrada la instrucción.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las **veinte** horas de esta propia fecha para que el proyecto de sentencia del asunto en estudio fuera puesto a consideración del Pleno de este *Tribunal* en sesión pública de resolución.

III. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 88 y 89, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que estimen violentado su derecho político electoral de votar y ser votado en las elecciones de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas; así como en contra de cualquier acto que acontezca desde la preparación hasta la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que les impide ejercer su derecho de votar en la elección de sus autoridades del *Municipio*, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*.



IV. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, se controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que restringe el derecho de la ciudadanía de la *Agencia* a votar en la elección de las autoridades del *Municipio*. De ahí que, son actos relacionado con el proceso de elección de la comunidad.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona la afectación al derecho de votar en la elección de las autoridades del municipio de la comunidad indígena.

Ahora, aun cuando los actores hayan señalado que interponían *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el presente *Juicio Ciudadano Indígena*, identificado con la clave JDCI/161/2025 a *Juicio Electoral***, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

V. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano indígena* encauzado.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que los recurrentes reclaman la omisión del Presidente del *Consejo Electoral* la omisión o negativa de establecer una mesa de trabajo con las autoridades de la *Agencia*, por lo que, al tratarse de una omisión, se estima que estamos en presencia de un acto de tracto sucesivo que se actualiza momento a momento, por lo que el plazo para controvertir dicho acto no ha fenecido.³

También reclaman la determinación de la Asamblea General Comunitaria de Minas de Llano Verde del diez de octubre, por lo que, si la demanda se interpuso el día once de octubre, es innegable que esta se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que es oportuna.

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los actores promueven como ciudadanos indígenas de la *Agencia*

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



por lo que al pertenecer al *Municipio* en cuya elección desean que se garantice su derecho a votar, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.⁴

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores comparecen a juicio a fin de controvertir actos y omisiones que, desde su óptica, impiden el pleno ejercicio de su derecho a votar y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derecho, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando, en esencia, la negativa de instalar una mesa receptora de votación en la *Agencia*, durante la jornada electoral para elegir a sus autoridades municipales el próximo doce de octubre, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar la tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone la obligación de remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que, si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre las violaciones a ese derecho político electoral, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que podría generar que, de existir las violaciones alegadas, ese derecho no se garantice de manera plena a los impugnantes.

Así, se estima necesario definir y dar certeza a la ciudadanía de la *Agencia* sobre si podrán o no ejercer su derecho de votar en su proceso electivo y

⁴ Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de los promoventes, sino de toda la ciudadanía de la *Agencia*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en el presente medio de impugnación se centra en determinar si los acuerdos que emanaron de la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia* celebrada el diez de octubre, así como las omisiones del Presidente del *Consejo Electoral* generan una afectación al derecho que tienen los ciudadanos de la *Agencia* de votar en las elecciones de sus autoridades comunitarias, en la jornada electoral del próximo doce de octubre.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se hacen valer, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del escrito de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de los recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja⁵, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Por lo que de una lectura integral al escrito de demanda se advierte que el único agravio que se hace valer es el siguiente:

✓ Vulneración al derecho de votar

Señalan que, en la Asamblea de diez de octubre, celebrada en la *Agencia*, se determinó no permitir la instalación de la mesa receptora de votos en su comunidad, para la próxima jornada electoral del doce de octubre, lo que restringe de forma indebida, ilegal y arbitraria, el ejercicio de su derecho político electoral de votar en la elección de la autoridad municipal.

⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.



Afirman que esa decisión se debió a que supuestamente el Presidente del *Consejo Electoral* no informó a la Asamblea, ni al *Agente* que debían nombrar a los integrantes de la mesa receptora de votos.

Así, concluyen que dicha determinación es contraria al derecho político electoral de votar como ciudadanos de la *Agencia*, pues no permite el ejercicio y desarrollo del proceso democrático de su comunidad.

Finalmente, argumentan que esta restricción a sus derechos político-electorales se agudiza, al exponer que, a pesar de que el *Consejo Electoral* es el órgano garante del proceso electivo de San Jerónimo Sosola, ha sido omiso en desplegar acciones necesarias y suficientes que permitan la instalación de la mesa receptora de votos en la *Agencia*, permitiendo así que la ciudadanía de Minas de Llano Verde no pueda votar.

Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de los recurrentes es que este *Tribunal* ordene a las autoridades responsable que de manera conjunta realicen las acciones necesarias para que en la *Agencia* se instale una mesa receptora de votación para el próximo doce de octubre.

Su **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la determinación de la Asamblea de la *Agencia* restringe el derecho de la ciudadanía de esa comunidad de votar en la elección de sus autoridades municipales. Por ende, la **cuestión a resolver** consiste en **determinar** si como lo refieren los actores, existe una violación a su derecho político electoral de votar.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

A) Marco normativo

✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades

electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**⁶.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben

⁶ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; con todo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional⁷.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que

⁷ Véase el SUP-REC-288/2020.

caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica⁸.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura⁹.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**¹⁰.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

⁸ Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.**

⁹ Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.**

¹⁰ Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹¹.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan

¹¹ Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*¹².

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres¹³.

✓ Principio de maximización de la autonomía y sus límites

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁴, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁵.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

¹² Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

¹³ Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

¹⁴ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**¹⁶.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

B) Contexto de la comunidad

I. Contexto social

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Por lo que, para la presente resolución, se citan los siguientes aspectos:

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Localización: El municipio de San Jerónimo Sosola, se ubica al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.

Coordenadas geográficas: El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos 17°13' y 17°33' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°09' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

Superficie Municipal: El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: **Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola**, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

Colindancias: El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.

Región Geopolítica: El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

Actividades Económicas. Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.



Población. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con motivo del proceso electivo que transcurre en la presente anualidad, para en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, *Consejo Electoral* y **las Mesas Receptoras de Votos**¹⁷.

Ahora bien, en el año dos mil trece, fue publicado en la Gaceta Municipal, el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, en el que se establecieron las normas que rigen la elección de sus autoridades municipales, Estatuto que se ha aplicado en esa comunidad desde su publicación.

Modificación al Estatuto

En el año dos mil veinticuatro, a fin de elaborar el Dictamen por el que se establece el sistema normativo indígena de San Jerónimo Sosola, mediante oficio IEEPCO/DESN/265/2024, de dieciocho de enero de esa anualidad, la *DESN* solicitó a la Autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

En atención a ello, el Presidente Municipal informó que mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó iniciar con la consulta para actualizar el Estatuto Electoral Comunitario, misma que

¹⁷ Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativos interno de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **DESN-IEEPCO-CAT-283/2025**; consultable en el enlace electrónico: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf

de acuerdo con la calendarización establecida concluiría en el mes de septiembre de ese año.

El once de agosto pasado, cinco de los integrantes del cabildo municipal presentaron ante la oficialía de partes del *IEEPCO* el oficio MSJS/AHA/050/2025, mediante el cual informaron a la autoridad administrativa electoral la actualización del estatuto electoral comunitario.

Las reglas establecidas en ese nuevo Estatuto Electoral fueron utilizadas para emitir la convocatoria del proceso electoral de San Jerónimo Sosola que se desarrolla en el presente año.

Sin embargo, mediante sentencia dictada en el expediente CA/114/2025 encauzado a JN/61/2025, este *Tribunal* determinó declarar inconstitucionales las reglas adoptadas en el nuevo Estatuto Electoral publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto pasado, puesto que las reglas novedosas ahí establecidas no habían sido producto de una consulta a las comunidades que integran el *Municipio*.

Así, se determinó que las reglas vigentes para el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, son las que están previstas en el Estatuto Electoral Comunitario de dos mil trece.

Instalación de mesas receptoras

Entre las reglas vigentes de San Jerónimo Sosola, reconocidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, se encuentra la que dispone que las Mesas Receptoras son consideradas como autoridades electorales.

Estas Mesas Receptoras de la voluntad de la ciudadanía (casillas), son integradas con las mismas personas originarias y vecinas de la localidad en que se instale la casilla.

La designación de los representantes de las Mesas Receptoras de la voluntad de las personas (casillas) es por asamblea en cada una de las comunidades que integran el *Municipio*.

Finalmente, el dictamen señala que, con suficiente anticipación al día de la elección, el *Consejo Electoral* entrega a la Presidencia de la Mesa Receptora las boletas y el material a utilizar el día de la jornada electoral.



III. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"***, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**.

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores sostienen que la restricción a su derecho político electoral de votar deriva de una determinación asumida por la Asamblea General de la *Agencia*.

Lo cual implica que existe un conflicto entre el derecho de autodeterminación de una comunidad indígena y un derecho político electoral de sus integrantes.

C) Justificación de la decisión

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en los términos que fueron precisados en párrafos que preceden.

Así, se concluye que el motivo de disenso planteado resulta ser **esencialmente fundado**, por los razonamientos que se exponen enseguida.

Como quedó precisado anteriormente, el acto primordial que los actores estiman lesivo de sus derechos consiste en la celebración de la asamblea de diez de octubre en la *Agencia*, en donde afirman que se determinó que no se permitiría la instalación de la mesa receptora de votación porque el *Consejo Electoral* no les hizo saber oportunamente que debían realizar la designación de los integrantes de la mesa receptora.

Ahora bien, a pesar de haberle solicitado tanto al *Agente Municipal* como al Presidente del *Consejo Electoral* la rendición de sus respectivos informes circunstanciados, estos fueron omisos en atender dichos requerimientos oportunamente, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, lo jurídicamente correcto **es tener por presuntivamente ciertos los hechos de la demanda**, salvo prueba en contrario y resolver la controversia únicamente con las constancias que obren en él.

Siendo que mediante acuerdo que antecede, la Magistrada Instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de esta propia fecha cuando se les solicitaron sus informes circunstanciados.



Así, dado que **no se rindió medio de convicción alguno que controvierta los hechos narrados** por los enjuiciantes y que constituyen la violación de la que se duele, **los mismos se tienen por ciertos**.

En consecuencia, el motivo de disenso hecho valer por los promoventes resulta esencialmente **fundado**, porque, en primer lugar, para este *Tribunal* es un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*, que en San Jerónimo Sosola, existe actualmente una situación de conflicto generada por la modificación al Estatuto Electoral Comunitario que se precisó en el contexto político de esta sentencia.

Muestra de ello son la interposición de los expedientes JDCI/53/2024, JNI/63/2025, JDCI/130/2025 y JDCI/158/2025 y su acumulado JDCI/159/2025, siendo que en este último en el que se dictó sentencia en esta propia fecha, se planteó una situación similar al presente caso, en donde la Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente a San Jerónimo Sosola, determinó no instalar la mesa receptora de votación por existir una inconformidad de esa comunidad con la implementación de un nuevo Estatuto Electoral.

Ese contexto sirve de apoyo a este *Tribunal* para darle un mayor grado de convicción a las manifestaciones que los actores plantearon en su demanda y que no fueron desvirtuadas por las responsables al no haber rendido sus informes circunstanciados.

Así, tomando como ciertos esos hechos, se concluye que, si la Asamblea de la *Agencia* determinó no permitir la instalación de la mesa receptora de votación en esa comunidad, **bajo un supuesto ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación, esa comunidad indígena determinó restringir a sus ciudadanos el derecho que les asiste para votar en la elección del Municipio**.

Así, lo fundado del agravio en estudio radica en que, aun cuando en términos del artículo 2, fracción IV de la *LIPEEO*, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y que se deben maximizar sus determinación como parte de su derecho de autonomía, igual de cierto es que, como se precisó en el marco normativo, **a esas decisiones también los rigen los principios** rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y **libertad del sufragio**.

Lo anterior implica que, en las comunidades donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, las decisiones que tomen en relación a la elección de sus autoridades (desde actos previos hasta la jornada electoral) deben respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos, por lo que de ninguna manera**, bajo el pretexto de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía, **pueden convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor de sus integrantes, como lo es la libertad del voto.**

Bajo ese contexto, se concluye que la decisión adoptada por parte de la Asamblea General Comunitaria de Minas de Llano Verde, aun cuando fuera tomada por mayoría de los asistentes, resulta ser lesiva del derecho político electoral de las y los ciudadanos de esa comunidad de votar en la elección de sus autoridades del *Municipio*, e incluso, el de poder ser votados o electos como autoridades.

Se concluye lo anterior, porque esa comunidad **no puede restringir el derecho de sus ciudadanos para que puedan emitir su voto el día de la jornada electoral**, porque este es un derecho humano reconocido en favor de todos ellos en la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, no puede considerarse como un ejercicio válido de ese derecho de autonomía y de mínima intervención que se decida que ninguno de los ciudadanos de la comunidad de Minas de Llano Verde podrá votar en la elección municipal.

Bajo ese entendido, **la determinación que adoptaron de no permitir la instalación de una mesa receptora de votación en su comunidad también es lesiva de ese derecho de votar y ser votados de sus ciudadanos**, porque de no instalarse esa mesa receptora en su comunidad como se encuentra reconocido en su Estatuto Electoral Comunitario (del año 2013), implicaría que las y los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al voto, tendrían que trasladarse a otra comunidad a emitir su sufragio.

Pero ello tampoco garantizaría el ejercicio efectivo de ese derecho, pues conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, por el que se identifica el método electivo de San Jerónimo Sosola, se advierte que las y los ciudadanos deben votar mediante boletas en la mesa receptora de votación (casilla) que le corresponda, siendo esta la que se ubique en la



comunidad a la que pertenezcan. Por lo tanto, si los ciudadanos de Minas de Llano Verde acudieran a emitir su sufragio a una mesa receptora de alguna otra comunidad, podría implicar que no se les permita emitir dicho voto, por no pertenecer a esa comunidad.

Insistiéndose que esa decisión de no designar personas que funjan como integrantes de la mesa receptora de votación de su comunidad, es violatoria del sistema normativo indígena que impera en el Municipio (Estatuto Electoral de 2013).

Ello, porque en el Dictamen previamente citado, la *DESN* determinó como actos previos a la jornada electoral, los siguientes:

“[...]

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

- I. El Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos 15 días antes del segundo domingo del mes de octubre, fecha de la elección y emite la convocatoria para que las personas que deseen contender en las candidaturas se registren por medio de planillas, la convocatoria indica los requisitos que deben satisfacer las y los aspirantes, así como el lugar, fecha y hora del registro de las planillas.
- II. Se elige una Mesa Receptora de la voluntad de la ciudadanía (casilla) la cual es integrada con las mismas personas originarias y vecinas de la localidad en que se instale la casilla. Se instalan catorce casillas.
- III. **La designación de los representantes de las Mesas Receptoras de la voluntad de las personas (casillas) es por asamblea en cada localidad.**
- IV. Con suficiente anticipación al día de la elección, el Consejo Municipal Electoral entrega a la Presidencia de la Mesa Receptora las boletas y el material a utilizar.

[...]”

Del texto inserto, se concluye que cada comunidad es la que elige a las personas que fungirán como integrantes de la mesa receptora de votación que se instalará en cada una de ellas y **no corresponde al Consejo Electoral** designar esos cargos ni mucho menos a la Asamblea de otra de las comunidades.

Además, tampoco se justifica la decisión restrictiva adoptada, con el hecho de que supuestamente el Consejo Municipal no les solicitó que designaran a los integrantes de la mesa receptora de Minas de Llano Verde, porque del citado Dictamen y como quedó asentado en párrafos anteriores, corresponde a cada comunidad designar a sus integrantes.

Es decir, el *Agente Municipal* al ser parte de la comunidad de San Jerónimo Sosola, es sabedor que a él le corresponde convocar a la asamblea en la que se designen a los integrantes de su mesa receptora de votación, pues conoce el sistema normativo indígena de ese *Municipio*. Por lo que no le es permitido afirmar que la negativa obedece a una supuesta omisión del *Consejo Municipal* de solicitarle que designaran a dicha mesa receptora.

Luego, la decisión de no integrar la mesa receptora de Minas de Llano Verde implica que sus ciudadanos no puedan ejercer su derecho al voto, por lo que **esa decisión sí constituye una restricción inconstitucional a la ciudadanía que representa para ejercer su derecho político electoral de votar y ser votados.**

De ahí lo fundado del agravio en estudio.

Por lo que lo hasta aquí razonado **resulta ser suficiente para que los actores alcancen su pretensión** y ordenar la restitución de su derecho político electoral vulnerado.

Resultando así innecesario analizar si existe o no una omisión o negativa por parte del *Consejo Electoral* de generar mecanismos para que la *Agencia* permita la instalación de la mesa receptora de votación, porque esa determinación asumida por dicha *Agencia* ha sido declarada inconstitucional en la presente sentencia y como parte de la restitución al derecho vulnerado, se emitirán medidas en el apartado siguiente que permitan la instalación de la mesa receptora de votación.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que el agravio resultó ser **fundado**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, **se revoca** la determinación asumida en la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde, de diez de octubre, **respecto a no permitir la instalación de la mesa receptora de votación y restringir el derecho de su ciudadanía a votar** en la elección municipal de San Jerónimo Sosola el próximo doce de octubre.

En consecuencia y a manera de restituir a los actores en el derecho político electoral vulnerado, se dictan los siguientes efectos:



1. Se ordena al *Agente Municipal* que, conforme a su derecho de autodeterminación, adopte las medidas necesarias, suficientes e idóneas a fin de designar a las personas que integrarán la mesa receptora de votación en la *Agencia*, para que la ciudadanía ejerza de manera efectiva su derecho a votar y a ser votadas y votados en la jornada del 12 de octubre de 2025. La persona titular de la *Agencia* garantizará que, el día de la jornada electoral, la mesa receptora se instale correctamente.
2. Se ordena al *Agente Municipal* que informe al *Consejo Electoral* la designación de la mesa receptora de votación que surja de su asamblea, a fin de que dicho Consejo pueda remitirles las boletas y material que será utilizado en la jornada electoral.
3. El *Agente Municipal* **deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento** de los puntos anteriores, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ocurran.
4. **Se ordena al Presidente del Consejo Electoral** que de manera inmediata al momento en que sea notificado de la presente sentencia, coadyuve con el *Agente Municipal* para que sea designada la mesa receptora de votación que será instalada en la comunidad de Minas de Llano Verde y, en su oportunidad, remita a la mesa receptora que llegue a designarse, las boletas y demás material que necesiten para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.
5. **Se ordena al Presidente del Consejo Municipal** que, para el caso de que el *Agente Municipal* o la Asamblea de su comunidad no realicen la designación de las y los integrantes de la mesa receptora de votación que deba instalarse en Minas de Llano Verde, **deberá adoptar las medidas necesarias para que ese Consejo Electoral designe por esta única ocasión a dicha mesa receptora** y se asegure de que sea instalada el día de la jornada electoral.
6. **Se ordena al Presidente del Consejo Municipal** que deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a los puntos anteriores según sea el caso, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

7. **Se vincula a la *DESN*** para que conforme a lo previsto en el artículo 52, fracción XII de la *LIPEEO*, coadyuve con la *Agente Municipal* y Presidente del *Consejo Electoral*, a fin de que se pueda designar e instalar la mesa receptora de votación en la comunidad de Minas de Llano Verde el día de la jornada electoral y reciba las boletas y material necesario para que la ciudadanía de esa comunidad pueda ejercer con plenitud su derecho de votar y ser votados.

Se precisa que los efectos aquí ordenados no resultan ser una intromisión o imposición injustificada al derecho de autodeterminación de la comunidad de Minas de Llano Verde, puesto que su sistema normativo indígena vigente reconoce que sea cada comunidad la que designe a los integrantes de su mesa receptora, por lo que lo antes ordenado es armónico con su derecho de autodeterminación y con el derecho de votar que tienen consagrado a su favor sus integrantes.

Se apercibe al *Agente Municipal* y al Presidente del *Consejo Electoral* que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b), de la *Ley de Medios*, una multa de manera individual a cada uno de ellos.

Pues se estima que dicho medio de apremio resulta ser el idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia, dada la urgencia que amerita lo aquí ordenado y así evitar una afectación mayor a los derechos de los accionantes.

Se apercibe a la titular de la *DESN* que, de no dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación pública**.

IX. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a las personas actoras en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a la *DESN* y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios Local*.

En el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*, **se habilitan días y horas inhábiles** para la práctica de las citadas notificaciones, ante la urgencia que el caso amerita.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca la determinación** asumida por la Asamblea General Comunitaria de Minas de Llano Verde de no permitir la instalación de la mesa receptora de votación, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena a las autoridades responsables** den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.